

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

SENTENCIA Nro. 013

Radicación Nro. 2020-0067

Cali, marzo doce (12) de dos mil veinte (2020)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede esta instancia judicial a proferir sentencia en la presente actuación de tutela, en la que figura como accionante Juan de Jesús Osorio Osorio, en contra de la DIRECCION del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO de JAMUNDÍ COJAM, siendo vinculados el JUZGADO TERCERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CALI, EL AREA DE SANIDAD DEL COJAM, EL CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2019, LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC, LA DIRECCION REGIONAL DEL INPEC, y LA FIDUPREVISORA S.A.

II. ANTECEDENTES

1. Manifiesta la parte actora recluso en el establecimiento carcelario que no le han resuelto la solicitud que elevara ante la entidad, para obtener una cirugía para sus ojos, dado que se encuentra perdiendo la visión, sin que a la fecha haya recibido respuesta alguna.

Por lo anterior, solicita se ampare su derecho de Petición y Salud. Acompaña a su solicitud copia del derecho de petición (fls. 6).

2. En auto se avoca el conocimiento de esta acción de tutela por parte de este Despacho Judicial con fundamento en el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, disponiéndose a su vez la vinculación pertinente indicada (fl. 10).

3. En el término de traslado se presentó la contestación que se puede resumir de la siguiente manera en lo pertinente (fls. 16 a 20).

La parte vinculada, Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad por intermedio de su Titular, manifiesta que desconocía la solicitud elevada por el accionante quien no informó sobre el evento de salud, y que la asistencia en salud de las personas privadas de la libertad es competencia exclusiva de la USPEC y del Consorcio PPL.

Por su parte, el Director Regional del Inpec, señala que de acuerdo a la normatividad del Servicio de Salud Para Personas Privadas de la Libertad, dispone que es el Director del Establecimiento de Reclusión, quien debe gestionar todo lo referente a las necesidades en salud de los detenidos, y que en este sentido requirió al Director del COJAM, Doctor Guillermo Andrés González Andrade para que realice el trámite que requiere el privado de la libertad.

Por su parte, ni la entidad accionada ni las demás vinculadas hicieron pronunciamiento alguno frente a la acción de tutela interpuesta por el accionante.

III. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este despacho es competente para resolver sobre la presente actuación, con base en lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y normas concordantes.

2. El Problema Jurídico

Se deberá dilucidar en el presente caso, si se ha presentado vulneración al derecho fundamental invocado por el actor en protección tutelar y, si es esta la vía judicial procedente a dicha protección.

3. El Derecho Fundamental de Petición

Como lo resalta la jurisprudencia constitucional "El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna con respecto a la reclamación elevada que se ha sometido al examen de la respectiva autoridad, pues de nada serviría dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. La respuesta para que sea oportuna en los términos previstos en las normas constitucionales y legales, tiene que comprender y resolver el fondo de lo pedido y ser comunicada al peticionario, pues en caso contrario se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. La respuesta eficaz que se dé a una petición, debe abarcar el fondo del asunto que la persona ha sometido a la consideración de la autoridad competente, lo cual no significa que la petición deba resolverse accediendo a lo solicitado"¹.

De conformidad con dicha jurisprudencia, la respuesta que se dé al peticionario debe cumplir, a lo menos, con los siguientes requisitos: 1. Ser oportuna; 2. Resolver de fondo, en forma clara, precisa y de congruente con lo solicitado; 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.²

Por ello, la competencia del juez de tutela se limita a la verificación de los términos establecidos legalmente para dar respuesta a las solicitudes elevadas por los peticionarios en aras de garantizar una respuesta que resuelva lo pedido.³

4. Garantías de las personas privadas de la libertad. Reiteración de jurisprudencia⁴.

La Corte Constitucional ha expresado de manera reiterada que, si bien hay derechos fundamentales de los reclusos que son suspendidos o restringidos desde el momento del sometimiento a la detención o a la condena, otros se mantienen indemnes y deben ser respetados y protegidos por las autoridades públicas que se encuentran a cargo de la custodia.

Si bien derechos fundamentales como la libertad física y de locomoción se encuentran severamente suspendidos, los de intimidad personal y familiar, reunión, asociación, libre desarrollo de la personalidad y libertad de expresión, sólo están restringidos, como consecuencia de las circunstancias emanadas de la privación de la libertad; otros, como la vida, la integridad personal, la salud, la dignidad, la igualdad, la libertad religiosa, el reconocimiento de la personalidad jurídica, el debido proceso y el derecho de petición, se mantienen incólumes y no pueden ser menoscabados por el hecho de la prisión⁵.

¹ Corte Constitucional, sentencia T-037 de 1997, MP: Hernando Herrera Vergara.

² Corte Constitucional, sentencia T-1089 de 2001, MP: Manuel José Cepeda Espinosa. Ver también las sentencias T- 219 de 2001, MP. Fabio Morón Díaz, T-249 de 2001, MP. José Gregorio Hernández Galindo; T-377 de 2000, MP: Alejandro Martínez Caballero.

³ Ver, entre otras, las Sentencias T-131 y T-169 de 1.996, MP. Vladimiro Naranjo Mesa y la T-206 de 1.998, MP. Fabio Morón Díaz.

⁴ Corte Constitucional, Sen. T-705/09, M.P. Dr. Nilson Pinilla Pinilla

⁵ T-566 de julio 27 de 2007, M. P. Clara Inés Vargas Hernández.

La Corte Constitucional ha establecido que entre los reclusos y el Estado existe una relación marcada, de la cual se han extraído importantes consecuencias jurídicas⁶:

“Las relaciones de especial sujeción implican (i) la subordinación⁷ de una parte (el recluso), a la otra (el Estado); (ii) esta subordinación se concreta en el sometimiento del interno a un régimen jurídico especial⁸ (controles disciplinarios⁹ y administrativos¹⁰ especiales y posibilidad de limitar¹¹ el ejercicio de derechos, incluso los fundamentales). (iii) Este régimen especial, en todo lo relacionado con el ejercicio de la potestad disciplinaria y la limitación de los derechos fundamentales debe estar autorizado¹² por la Constitución y la ley. (iv) La finalidad¹³ del ejercicio de la potestad disciplinaria y de la limitación de los derechos fundamentales, es la de garantizar los medios para el ejercicio de los demás derechos de los internos (mediante medidas dirigidas a garantizar disciplina, seguridad y salubridad) y lograr el cometido principal de la pena (la resocialización). (v) Como consecuencia de la subordinación, surgen ciertos derechos especiales¹⁴ (relacionados con las condiciones materiales de existencia: alimentación, habitación, servicios públicos, salud) en cabeza de los reclusos, los cuales deben ser¹⁵ especialmente garantizados por el Estado. (vi) Simultáneamente el Estado debe garantizar¹⁶ de manera especial el principio de eficacia de los derechos fundamentales de los reclusos (sobre todo con el desarrollo de conductas activas).”

5. Sobre el Caso

En el presente asunto, se observa que la entidad accionada no ha brindado respuesta a la petición formulada por el accionante y menos ha presentado contestación completa como corresponde a la acción de tutela instaurada en su contra con la que demuestra el incumplimiento de las obligaciones a cargo.

⁶ T-1190 de diciembre 4 de 2003, M. P. Eduardo Montealegre Lynett.

⁷ “La subordinación tiene su fundamento en la obligación especial de la persona reclusa consistente en el deber de ‘cumplir una medida de aseguramiento, dada su vinculación a un proceso penal, o una pena debido a que es responsable de la comisión de un hecho punible’. Cfr. Sentencia T-065 de 1995. O también es vista como el resultado de la ‘inserción’ del administrado en la organización administrativa penitenciaria por lo cual queda ‘sometido a un régimen jurídico especial’. Así en Sentencia T-705 de 1996.”

⁸ “Desde los primeros pronunciamientos sobre el tema, la Corte identificó la existencia de un “régimen jurídico especial al que se encuentran sometidos los internos”, el cual incluye la suspensión y la limitación de algunos derechos fundamentales, en este sentido Cfr. Sentencia T-422 de 1992.”

⁹ “Que se concreta por ejemplo, en la posibilidad de implantar un régimen disciplinario para los reclusos, así en Sentencia T-596 de 1992.”

¹⁰ “Que se concreta por ejemplo, en la posibilidad de implantar un régimen especial de visitas, así en Sentencia T-065 de 1995.”

¹¹ “Sobre los tres regímenes de los derechos fundamentales de los reclusos, según la posibilidad de la suspensión, limitación y goce pleno, ver entre otras las sentencias T-222 de 1993, T-065 de 1995 y T-705 de 1996. Sobre la razonabilidad de las limitación del derecho al libre desarrollo de la personalidad en relación con el derecho a recibir visitas íntimas, ver la sentencia T-269 de 2002.”

¹² “En este sentido véase la sentencia C-318 de 1995. La potestad administrativa para limitar o restringir derechos fundamentales en el contexto de las relaciones especiales de sujeción, ‘debe estar expresamente autorizada en la ley que regule su ejercicio’, así en la sentencia T-705 de 1996.”

¹³ “Sobre la finalidad de la limitación a los derechos fundamentales en el contexto de las relaciones especiales de sujeción, véase especialmente la sentencia T-705 de 1996. Sobre su relación con la posibilidad real de la resocialización véase la sentencia T-714 de 1996.”

¹⁴ “Entre los especiales derechos de los presos y su correlato, los deberes del Estado, como consecuencia del establecimiento de una relación especial de sujeción, se encuentran ‘el deber de trato humano y digno, el deber de proporcionar alimentación suficiente, agua potable, vestuario, utensilios de higiene, lugar de habitación en condiciones de higiene y salud adecuadas, el deber de asistencia médica, y el derecho al descanso nocturno, entre otros’, citada de la sentencia T-596 de 1992. De otro lado, frente al derecho a la salud de los internos ha considerado la Corte que ‘al presentar una limitación irresistible de las posibilidades de opción del interno (no poder vincularse a ningún programa de salud ni obtener dichos servicios por cualquier medio), se hace necesario garantizar de manera absoluta el derecho, ‘al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental’ (artículo 12 del pacto internacional de derechos económicos sociales y culturales), como una consecuencia normativamente determinada a partir de la relación de especial sujeción.’ Así, en la sentencia T-687 de 2003.”

¹⁵ “Sobre los deberes especiales del Estado ver la sentencia T-966 de 2000.”

¹⁶ “Para la Corte esta garantía debe ser reforzada, ya que el recluso al estar sometido a una relación especial de sujeción, tiene limitado su derecho a escoger entre diferentes opciones y le es imposible autoabastecerse, en este sentido ver la sentencia T-522 de 1992. Además se encuentra en un estado de ‘vulnerabilidad’ por lo cual la actividad del Estado en procura de la eficacia de los derechos fundamentales debe ser activa y no solo pasiva, en este sentido ver las sentencias T-388 de 1993 y T-420 de 1994. Respecto de la imposibilidad de procurarse en forma autónoma los beneficios propios de las condiciones mínimas de una existencia digna, pueden consultarse, entre otras, las sentencias T-714 de 1995 y T-435 de 1997.”

La parte accionante elevo petición debidamente fundamentada con el fin de obtener la decisión pertinente para acceder a los derechos que considera le asisten, en consecuencia, la administración tiene el deber de resolverlos oportunamente, de fondo y de forma clara y precisa y notificar dicha respuesta al peticionario, de lo contrario se estaría vulnerando el núcleo esencial del derecho de petición, como lo sostiene la Constitución Política y la jurisprudencia constitucional.

Como podemos apreciar en la actuación, igualmente se ha vulnerado el derecho a la salud en conexidad con la vida digna del paciente y su seguridad social integral, teniéndose como cierto lo establecido por el accionante, quien es claro al manifestar que al acudir a la entidad le ha sido finalmente dilatada y negada la atención requerida conforme los principios que rigen el sistema de seguridad social en salud.

Debe recordar el accionado y vinculadas Área de Sanidad Cojam, Uspec, Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL y Fiduprevisora, que ninguna norma legal o del orden administrativo, puede obstaculizar, aplazar, dilatar o negar la prestación del servicio público fundamental de la salud, cuando está de por medio el derecho fundamental por excelencia, cual es la vida, la salud y la dignidad de las personas, de ahí que nuestra jurisprudencia constitucional, como bien lo sabe la accionada, sea enfática en ordenar al Sistema de Seguridad Social en Salud, del que hace parte la accionada, que cuando están en juego estos derechos, aquellos tramites y normas de inferior jerarquía frente a la supremacía constitucional y realización de los derechos fundamentales, no deben sacrificar en manera alguna dichos derechos y menos cuando estamos ante grupos poblacionales de mayor vulnerabilidad socio-institucional como al que pertenece el accionante por encontrarse privado de su libertad, en momentos en que su padecimiento solo admite una atención humanitaria, responsable, continua, oportuna e integral.

Conforme a lo expuesto, es evidente que en el presente caso se cumplen plenamente los requisitos exigidos por la jurisprudencia de constitucional para proteger los derechos del accionante, por lo que se concederá la tutela invocada, pues la protección tutelar constitucional en las condiciones descritas, es el medio idóneo para proteger el derecho de petición salud y seguridad social de la parte actora. Por lo anterior, se ordenará a la parte accionada Dirección del Cojam y vinculadas Área de Sanidad Cojam, Uspec, Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL y Fiduprevisora respondan de fondo lo solicitado por la parte actora, conforme a la normativa reglamentaria que rige la materia sobre la cual ha de decidirse¹⁷, efectúen el tratamiento necesario para atender la patología del accionante, incluyendo controles, procedimientos, cirugías, entrega de medicamentos e insumos según prescripción médica y disponga lo necesario para brindar de manera integral, continua y oportuna todos los servicios que el paciente requiera para el tratamiento de su enfermedad y mantenimiento de la salud.

Respecto a las demás entidades vinculadas, se dispondrá su desvinculación dado que no han vulnerado derecho alguno del accionante, sin perjuicio de lo que corresponda a su competencia conforme a la ley y a los ordenamientos que se hacen en la parte resolutive.

Finalmente, se advertirá sobre las eventuales consecuencias del incumplimiento a la tutela judicial.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali – Valle del Cauca,

¹⁷ Corte Constitucional Sen. T-127 de 2016; Tribunal Superior de Cali Sala de Familia, Sen de junio 6 de 2018. Rad. 2018-0176-01.

ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO Y POR MANDATO DE LA CONSTITUCIÓN,

RESUELVE:

- PRIMERO: **TUTELAR** el **DERECHO DE PETICIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD** del señor **JUAN DE JESUS OSORIO OSORIO**, conforme lo expuesto en la parte motiva.
- SEGUNDO: **ORDENAR** al **DIRECTOR** del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO de JAMUNDÍ COJAM** y a los vinculados **ÁREA DE SANIDAD DEL COJAM, USPEC, CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL Y FIDUPREVISORA S.A.**, que dentro de las 48 siguientes a la notificación de esta sentencia, disponga lo pertinente para atender la patología del accionante, incluyendo controles, procedimientos cirugías y la entrega de medicamentos e insumos según prescripción médica y disponga lo necesario para brindar de manera integral, continua y oportuna todos los servicios que el paciente requiera para el tratamiento de su enfermedad y mantenimiento de la salud, con lo cual se garantiza la **ATENCIÓN INTERDISCIPLINARIA INTEGRAL EN SALUD** y la continuidad en la prestación del servicio de salud en cuanto a promoción de la salud y prevención, evaluación, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación, con lo que se evita, adicionalmente, que el paciente deba interponer nuevas acciones de tutela por cada servicio que le sea prescrito por los profesionales de la salud adscritos a la entidad, con ocasión a la misma patología o conexas: **AFECTACIÓN A LA SALUD VISUAL.**
- TERCERO: **DESVINCULAR** a las demás entidades objeto de esta medida en la actuación procesal, conforme lo expuesto en la parte motiva.
- CUARTO: **NOTIFICAR** la presente Sentencia a quienes corresponda conforme a la ley, advirtiéndole sobre la posibilidad de su impugnación.
- QUINTO: **ADVERTIR** que en caso de incumplimiento de la presente Sentencia, se abrirá trámite incidental por desacato previo el requerimiento de ley, conforme lo establecido en el Decreto 2591/91 y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.
- SEXTO: **REMITIR** la presente actuación ante la Honorable Corte Constitucional, para lo de su competencia, previo trámite de la eventual impugnación.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,


MARITZA FERNANDA ROJAS CASTAÑO